

INSTRUCCIONES DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DE 8 DE ABRIL DE 2013, SOBRE PLANIFICACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN PARA EL CURSO ESCOLAR 2013/14 EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS.

Con objeto de coordinar las actuaciones a llevar a cabo para una adecuada planificación de la escolarización del alumnado en el próximo curso escolar 2013/14, así como para precisar algunas particularidades que sobre dicha escolarización pudieran plantearse, esta Viceconsejería de Educación tiene a bien dictar las siguientes Instrucciones:

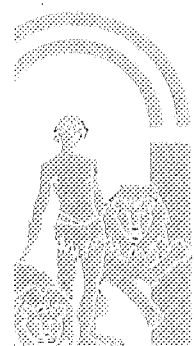
I. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL Y BACHILLERATO.*Primera. Oferta educativa*

1. Con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes, las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación comunicarán a los centros docentes la oferta educativa que incluirá para cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados, las unidades sostenidas con fondos públicos para las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, programas de cualificación profesional inicial y bachillerato, las adscripciones entre centros docentes, el ámbito territorial de dicha oferta a efectos de escolarización y las plazas escolares que se reservan para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, dicha oferta incluirá, en el caso de los centros públicos, los servicios complementarios de la enseñanza que los mismos tienen autorizados.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales velarán por que cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados publiquen en su tablón de anuncios la oferta educativa a la que hace referencia el apartado anterior, el área de influencia, las direcciones catastrales correspondientes y, en su caso, las áreas limítrofes.

Segunda. Plazas escolares en centros docentes públicos.

1. La oferta de plazas escolares vacantes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden de esta Consejería de Educación de 24 de febrero de 2011, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, teniendo en cuenta lo siguiente:



1.1. En las unidades específicas de educación especial, tanto en centros docentes ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

- a) Psíquicos: 6-8.
- b) Sensoriales: 6-8.
- c) Físicos / Motóricos: 8-10.
- d) Autistas o Psicóticos: 3-5.
- e) Plurideficientes: 4-6.
- f) Unidades que escolarizan alumnado de diferentes discapacidades: 5.

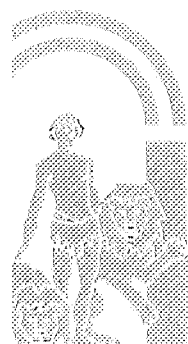
1.2. De acuerdo con el número de unidades autorizadas, las personas titulares de las Delegaciones Territoriales podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar para atender necesidades inmediatas del alumnado de incorporación tardía en el correspondiente ámbito territorial. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial.

Asimismo, se podrá modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

1.3. Por razones de organización se podrá atender en una misma aula alumnado de diferentes cursos del segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, en cuyo caso, el número máximo de alumnos y alumnas por unidad será de 15. En el supuesto de alumnado de ciclos o etapas distintos en una misma aula, dicho número se reducirá a 12.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes el día 31 de marzo, podrán modificar en determinados centros docentes el número de unidades que corresponda al curso de menor edad para adecuarlo a la demanda registrada en los mismos. En este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

2.1. Con carácter general, antes de modificar el número de unidades autorizadas en un centro docente deberá considerarse la tipología del mismo definida en la Planificación de la Red de Centros, con objeto de no distorsionar la planificación global de la localidad o ámbito territorial. Asimismo, se estudiará el efecto que estas modificaciones puedan tener en la ocupación de la plantilla orgánica existente en cada centro docente, evitando, en lo posible, desplazamientos del profesorado por insuficiencia horaria.



2.2. Antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso de cualquier etapa educativa por incorporación de nuevo alumnado, deberá comprobarse que no existen vacantes en otros centros docentes del correspondiente ámbito territorial.

2.3. Asimismo, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas a un centro docente en un determinado curso del segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria o de educación secundaria obligatoria en colegios, deberán realizarse, si es el caso, los agrupamientos a los que se refiere el apartado 1.3 de esta Instrucción.

2.4. En el caso de los colegios que imparten los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria y que presentan una baja tasa de escolarización en los mismos, para garantizar la adecuada atención educativa del alumnado de dichos cursos, se le podrá escolarizar en otro centro, contando para ello, en su caso, con el servicio complementario de transporte escolar o con plaza en una Residencia Escolar o Escuela Hogar.

2.5. Por lo que se refiere a la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, antes de proceder al aumento del número de unidades autorizadas en un centro docente, deberán realizarse las actuaciones necesarias para ajustar los recursos disponibles en la localidad o ámbito territorial a la demanda existente.

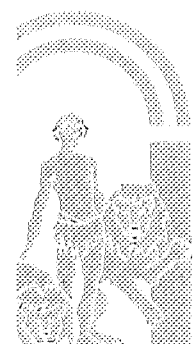
2.6. En relación con las enseñanzas de bachillerato y los programas de cualificación profesional inicial, cuando la demanda prevista para el primer curso de alguna de estas enseñanzas no supere los 10 alumnos o alumnas, será retirada de la oferta del centro docente en el momento en que se detecte esta circunstancia y, en todo caso, antes del inicio del plazo de matrícula. En estos casos, la Delegación Territorial ofertará al alumnado afectado otras alternativas para su escolarización.

3. Las modificaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo según lo previsto en el apartado anterior, no serán definitivas hasta su autorización por la Dirección General de Planificación y Centros.

4. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales y las comisiones territoriales de garantías de admisión velarán para que los Directores y Directoras de los centros docentes estén informados de las modificaciones que, a lo largo del proceso de escolarización, pudieran producirse en la autorización de enseñanzas y de unidades, de acuerdo con lo que determine la Dirección General de Planificación y Centros o la Delegación Territorial correspondiente, según sea el caso.

Tercera. Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado en centros docentes públicos.

Antes del 31 de mayo de 2013, las Delegaciones Territoriales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación



de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de las unidades o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de funcionamiento de profesorado prevista.

Cuarta. Plazas escolares en centros docentes privados concertados.

1. La determinación de plazas escolares en los centros docentes privados concertados habrá de atenerse a lo establecido en su régimen de autorización y al número de unidades concertadas previstas, de acuerdo con la programación llevada a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

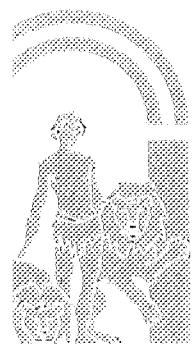
2. Sin perjuicio de la resolución de la convocatoria de conciertos educativos para el curso escolar 2013/14, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de unidades por curso a ofertar en dicho proceso en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria obligatoria, en programas de cualificación profesional inicial y en bachillerato. Sobre este número de unidades se establecerá el de plazas escolares vacantes de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden de 24 de febrero de 2011.

3. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar para atender necesidades inmediatas del alumnado de incorporación tardía en el correspondiente ámbito territorial. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial.

Asimismo, se podrá modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, en el marco de lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero.

4. Las Delegaciones Territoriales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en qué centros docentes el alumnado estimado para los grupos de bachillerato o de programas de cualificación profesional inicial es inferior a 10. En los centros docentes en los que se dé esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros que, en su caso, podrá plantear otras alternativas para la adecuada escolarización de los afectados.

5. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, los centros docentes privados concertados deberán tener una relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar no inferior a la determinada por las



Delegaciones Territoriales teniendo en cuenta la existente en los centros docentes públicos de la localidad o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Quinta. Información del alumnado matriculado.

1. Una vez finalizado cada uno de los periodos de matriculación establecidos en los artículos 16.2 y 16.3 de la Orden de 24 de febrero de 2011, considerando asimismo lo establecido en la Disposición adicional quinta de la misma, y en el plazo de dos días, la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, hará constar en el sistema de información Séneca que están registradas todas las matrículas, certificando a través de dicho sistema el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso escolar 2013/14, y elaborará los informes que le sean requeridos por la Dirección General de Planificación y Centros.

2. Los datos del alumnado matriculado en educación secundaria obligatoria, en programas de cualificación profesional inicial y en bachillerato en centros docentes públicos se remitirán a la Dirección General de Planificación y Centros una vez realizada la matrícula en el mes de septiembre de 2013, el día 12 de dicho mes.

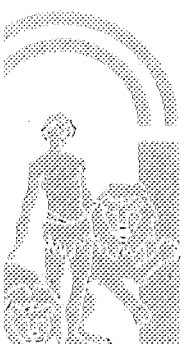
3. En el caso de los centros docentes privados concertados, a la vista de los datos certificados y cuando proceda, dicha Dirección General propondrá la modificación del concierto educativo con la reducción de las unidades que corresponda.

4. No obstante lo anterior, antes del 11 de noviembre de 2013, la dirección del centro público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado certificará a través del sistema de información Séneca los datos definitivos del alumnado matriculado en los centros docentes públicos y privados concertados en el segundo ciclo de educación infantil, en educación primaria, en educación especial, en educación secundaria y en los ciclos formativos de grado superior.

Sexta. Enseñanzas de religión.

1. Los padres, madres o tutores legales del alumnado o, en su caso, éste, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, comunicarán por escrito al Director o Directora del centro docente, al formalizar la primera matrícula del alumno o alumna en el mismo, la opción que del área o materia de religión, en su caso, desea realizar, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. A tales efectos, los Directores y Directoras de los centros docentes públicos y de los privados concertados les recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso escolar de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección General de Planificación y Centros.

2. El alumnado que desee cursar enseñanzas de religión podrá optar por la de religión católica o las de aquellas otras confesiones con las que el Estado tiene suscritos



Acuerdos de cooperación, que son la religión islámica, la religión evangélica y la religión judía. Asimismo, el alumnado de educación secundaria obligatoria también podrá optar por cursar Historia y cultura de las religiones.

3. En el caso de la enseñanza de la religión católica y evangélica en los institutos de educación secundaria, la Dirección General de Planificación y Centros, a la vista del número de alumnos y alumnas que previsiblemente vayan a cursar esta materia, autorizará las horas de dedicación del profesorado que correspondan a cada centro.

Séptima. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes públicos.

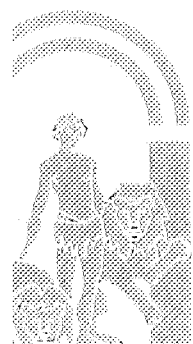
1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial se resolverá, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación, en función de los puestos escolares vacantes, de las características de cada alumno o alumna, de la especialización de los centros docentes y del tipo de recursos con que cuenten.

2. Al alumnado al que se refiere esta instrucción que accede por primera vez al sistema educativo, bien en el segundo ciclo de educación infantil bien en educación primaria o educación secundaria, se le realizará, con anterioridad a su matrícula en el centro docente, un dictamen de escolarización por el Equipo de Orientación Educativa. Este dictamen se ajustará al modelo que como anexo se incluye en la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización registrándose en el correspondiente módulo de gestión de la orientación en el sistema de información Séneca.

3. De acuerdo con lo recogido en el artículo 15 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, las modalidades de escolarización para este alumnado serán las siguientes:

- a) En un grupo ordinario a tiempo completo.
- b) En un grupo ordinario con apoyos en períodos variables.
- c) En un aula de educación especial en un centro docente ordinario o en uno específico.

4. El procedimiento de elaboración del dictamen de escolarización y de información a los padres, madres o tutores legales así como su comunicación a las Delegaciones Territoriales y de éstas a las comisiones territoriales de garantías de admisión será el establecido en las Instrucciones de 10 de marzo de 2011 de la entonces Dirección General de Participación e Innovación Educativa por las que se concretan determinados aspectos sobre los dictámenes para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como



en las Aclaraciones de 4 de marzo de 2013 remitidas por las Direcciones Generales de Participación y Equidad y de Planificación y Centros.

5. El alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial podrá escolarizarse en los centros docentes de educación primaria hasta los catorce años de edad.

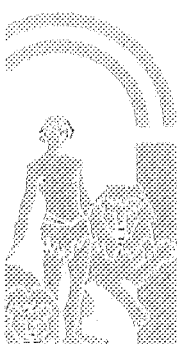
6. En la escolarización inicial en educación secundaria obligatoria del alumnado que promoció desde la educación primaria, el Equipo de Orientación Educativa procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada y elaborará otro actualizado, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación continua, la revisión conjunta de cada caso por dicho Equipo y el informe del profesorado que le ha atendido en el último curso.

7. El alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial se escolarizará en centros docentes de educación secundaria bajo alguna de las modalidades que se recogen en las letras a), b) o c) del apartado 3 anterior, sin perjuicio de que, de acuerdo con la correspondiente revisión del dictamen de escolarización, pueda canalizarse, en función de la gravedad y tipología de la discapacidad o trastorno, hacia centros docentes específicos de educación especial o hacia centros docentes de educación secundaria que oferten una atención sectorizada en esta modalidad educativa. Para la escolarización de este alumnado en la modalidad recogida en la letra c), la correspondiente Delegación Territorial podrá llevar a cabo una adaptación de su horario de permanencia en el centro cuando esté escolarizado en un centro docente ordinario.

8. El límite de edad para poder permanecer escolarizado el alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en los centros docentes específicos de educación especial y en los centros docentes de educación secundaria, cursando la enseñanza básica en modalidad de aula específica de educación especial, será de veintiún años, considerando que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, el último curso escolar en el que puede permanecer escolarizado este alumnado es aquél que concluye en el año en el que el mismo cumple dicha edad.

9. Si un alumno o alumna con necesidades educativas especiales disfrutase de todas las opciones de permanencia extraordinaria que se regulan en el marco normativo vigente, podría permanecer escolarizado hasta los veintiún años de edad cumplidos en el año natural en que finaliza el curso escolar.

10. Un alumno o alumna con necesidades educativas especiales finalizaría su escolarización en educación secundaria obligatoria en el momento en el que hubiese realizado las permanencias ordinarias y extraordinarias que, en su caso, se hubiesen considerado adecuadas. En el supuesto de que no se hubiesen agotado las permanencias extraordinarias anteriormente citadas, dicho alumno o alumna, solo podría continuar su



escolarización hasta los veintiún años, si su modalidad de escolarización cambiase a centro específico de educación especial o aula específica de educación especial en centro ordinario, previa elaboración del correspondiente dictamen de escolarización.

Octava. Criterios para la organización de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Las Delegaciones Territoriales podrán organizar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, en determinados centros docentes, cuando la respuesta educativa requiera equipamiento singular o la intervención de profesionales de difícil generalización. Asimismo, para garantizar una oferta educativa sectorizada de escolarización del alumnado con trastornos del espectro autista o con trastornos específicos del lenguaje, podrán especializar determinadas aulas específicas de educación especial en centros docentes de educación primaria o de educación secundaria.

2. En el procedimiento extraordinario de admisión, las Delegaciones Territoriales llevarán a cabo la organización de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

II. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS PARA PERSONAS ADULTAS.

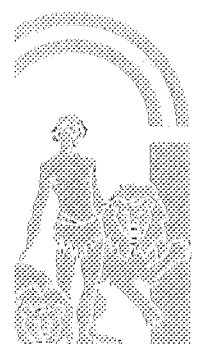
Novena. Determinación de enseñanzas y profesorado en los Centros y Secciones de Educación Permanente.

1. Antes del 30 de abril de 2013, la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales la plantilla de profesorado autorizada en cada Centro o Sección de Educación Permanente. De acuerdo con ella, los Directores y Directoras de los centros realizarán la oferta formativa que mejor se adapte a los intereses y necesidades de la población de su entorno, de acuerdo con el siguiente criterio:

Es prioritaria la atención del alumnado que desee cursar los planes educativos de formación básica, preparación para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de 18 años y de preparación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

2. Una vez garantizada la atención del alumnado al que se refiere el apartado anterior los centros podrán ofertar otros planes, de acuerdo con la normativa vigente, a excepción del "Plan educativo de carácter no formal: otros planes", cuya oferta estará sujeta a la aprobación previa de la Delegación Territorial con el visto bueno de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

3. En ningún caso podrá realizarse una oferta formativa que suponga un aumento de la plantilla de profesorado autorizada al centro.



4. En la previsión de puestos escolares vacantes en los planes educativos para personas adultas, que se publicarán en los tablones de anuncios de los centros, los Directores y Directoras de los mismos tendrán que tener en cuenta que la relación de alumnos y alumnas por unidad, una vez producida la matriculación, deberá ser de 25 personas en el plan educativo de formación básica y 30 para planes educativos de carácter no formal. Este número se podrá incrementar para garantizar la actividad docente a un grupo con número similar de alumnos y alumnas a lo largo de todo el curso escolar.

5. Cuando la inscripción en los planes educativos sea inferior a 15 alumnos o alumnas por unidad, el Director o Directora del centro lo comunicará a la correspondiente Delegación Territorial para su autorización, si procede. Para ello, se tendrán en consideración los siguientes aspectos:

- a) Que se trate de uno de los planes educativos prioritarios descritos en el apartado 1 anterior, en los términos establecidos en la normativa vigente.
- b) La posibilidad de ofertar al alumnado otras acciones formativas consolidadas.

6. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales informarán a los Directores y Directoras de los centros de educación permanente de lo recogido en esta instrucción, velarán por su cumplimiento y realizarán el seguimiento correspondiente a lo largo del curso escolar.

Décima. Determinación de puestos escolares vacantes y profesorado en los institutos con oferta de enseñanzas para personas adultas

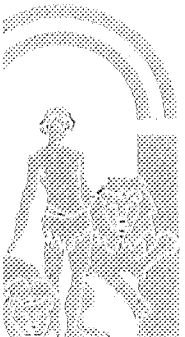
1. Antes del 30 de abril la Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales las enseñanzas autorizadas en las modalidades presencial y semipresencial y el número de unidades y puestos escolares a ofertar en los institutos de educación secundaria e institutos provinciales de educación permanente.

Asimismo, la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente comunicará a las Delegaciones Territoriales los planes educativos que se autorizan en cada uno de estos centros, considerando que las relaciones de puestos escolares por unidad en estas enseñanzas es de 60.

2. En el caso de las enseñanzas para personas adultas en los institutos de educación secundaria, la plantilla de funcionamiento para atender estas enseñanzas estará incluida en la plantilla total de profesorado del centro.

Undécima. Certificaciones del alumnado matriculado en las modalidades presencial y semipresencial.

1. Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de cinco días, los Directores y Directoras de los institutos que impartan enseñanzas para personas



adultas certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en los planes educativos, las materias o ámbitos que las componen para el curso escolar 2013/14, para lo que se utilizará el sistema de información Séneca. Excepcionalmente, cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Territorial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

2. Las fechas límite para la certificación en el sistema de información Séneca y, en su caso, remisión a la Dirección General de Planificación y Centros y a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, serán el día 12 de julio de 2013 para los datos de matrícula del procedimiento ordinario y el 18 de octubre de 2013 para el procedimiento extraordinario.

Decimosegunda. Excepcionalidad en el proceso de matrícula.

En el caso de que hubiera puestos escolares vacantes, podrán llevarse a cabo matriculaciones en las enseñanzas para personas adultas en los plazos establecidos en la normativa vigente. Excepcionalmente, se podrán realizar inscripciones o matrículas a lo largo del curso, según proceda, en los siguientes casos:

a) Las personas que ingresen en instituciones sujetas a privación de libertad total o parcial o finalicen su estancia en las mismas como consecuencia de la aplicación de una medida judicial.

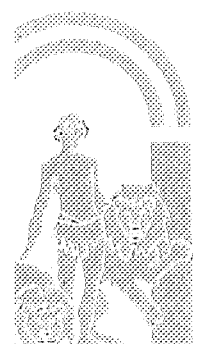
b) El alumnado que acredite haber formalizado un contrato de formación para el aprendizaje, en los términos recogidos en el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en materia de contratos formativos, en el Real Decreto-Ley 3/12, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y en el Decreto 1259/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

III. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE MÚSICA, DANZA, ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO E IDIOMAS.

III.1. ENSEÑANZAS DE MÚSICA.

Decimotercera. Determinación de plazas escolares vacantes en los Conservatorios Elementales y Profesionales de Música.

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales a través del sistema de información Séneca, antes del comienzo del proceso de



admisión del alumnado, el número de plazas escolares autorizadas en los conservatorios elementales y profesionales de música.

Decimocuarta. Acceso a las enseñanzas de música.

1. Enseñanzas básicas: Las pruebas de aptitud a estas enseñanzas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2013 y se ajustarán a lo establecido en la Orden de 7 de julio de 2009, por la que se regulan las pruebas de aptitud y de acceso a las enseñanzas básicas de las enseñanzas elementales de música en Andalucía.

Las pruebas de acceso a curso distinto del de primero de las enseñanzas básicas se celebrarán, en su caso, del 1 al 10 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden de 7 de julio de 2009. En dichas pruebas no podrá participar el alumnado ya matriculado en estas enseñanzas.

2. Enseñanzas profesionales: Las pruebas de acceso a estas enseñanzas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2013 y se ajustarán a lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 16 de abril de 2008, por la que se regulan la convocatoria, estructura y procedimientos de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.

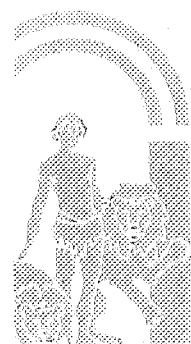
Las pruebas de acceso a curso distinto del de primero de las enseñanzas profesionales se celebrarán, en su caso, entre el 1 y el 10 de septiembre. En dichas pruebas no podrá participar el alumnado ya matriculado en estas enseñanzas, para acceder a curso distinto de primero de la misma especialidad que viene cursando.

Decimoquinta. Criterios para la adjudicación y/o matriculación.

La adjudicación de plazas en los conservatorios elementales y profesionales de música, así como la matriculación del alumnado del centro atenderá a la siguiente prelación:

En primer lugar, la adjudicación se realizará de forma automática por el sistema de información Séneca, aplicando los criterios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Orden de 13 de marzo de 2013:

- 1º. Alumnado del centro que repite curso, promociona o, en su caso, cambia a educación vocal en 1º curso de 2º ciclo de enseñanzas elementales básicas de música.
- 2º. Alumnado que solicita readmisión sin realizar prueba (en caso de haber menos solicitudes de admisión en el curso e instrumento o especialidad que solicita y antes de que hubieran transcurrido dos cursos escolares sin formalizar matrícula)
- 3º. Alumnado que realiza pruebas de acceso o readmisión con prueba.
- 4º Alumnado que realiza pruebas de acceso a segunda especialidad o readmisión con prueba a segunda especialidad. La matrícula se hará definitiva una vez recibida la



correspondiente autorización de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

A continuación, la adjudicación se realizará de forma manual, con ocasión de vacante:

1º. Ampliación de permanencia. En las enseñanzas profesionales, la matrícula se hará definitiva una vez recibida la correspondiente autorización de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

2º. Cambio de materia instrumental, en 2º curso de 1º ciclo de enseñanzas elementales básicas de música.

3º. Traslados de matrícula en el primer trimestre del curso escolar, siempre que existan plazas vacantes en el curso y, en su caso, especialidad o materia instrumental que viene cursando .

4º. Ampliación de enseñanzas durante el primer trimestre del curso escolar.

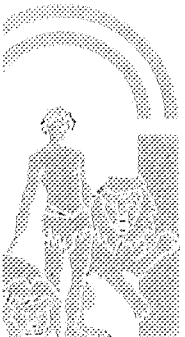
5º. Traslados de matrícula en el segundo trimestre, siempre que existan plazas vacantes en el curso y, en su caso, especialidad o instrumento que viene cursando.

Decimosexta. Resolución de Admisión en enseñanzas de música.

1. La admisión del alumnado en el primer curso y en cursos distintos al de primero, en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música, se establecen en los artículos 9 y 10 de la Orden de 13 de marzo de 2013, respectivamente.

2. En el primer curso de las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música, se adjudicará un número de plazas escolares vacantes que no podrá exceder al total de plazas autorizadas por la Dirección General de Planificación y Centros, para cada instrumento y curso.

3. De igual forma; para los restantes cursos de las referidas enseñanzas, se adjudicará un número de plazas escolares vacantes que no podrá exceder al total de plazas autorizadas por instrumento y curso. Las plazas escolares vacantes para la adjudicación en cursos distintos del de primero, se determinarán en función del número de plazas autorizadas, al que se restará el número de matrículas formalizadas en cada instrumento y curso a fecha de la adjudicación, teniéndose en cuenta, por tanto, las matrículas efectivas registradas en el sistema de información Séneca en lugar de la previsión de vacantes iniciales. El documento de Resolución de admisión recogerá el número de plazas autorizadas, el número de matrículas formalizadas y el número de plazas vacantes a adjudicar, así como la relación ordenada de personas adjudicataria de plaza.



Decimoséptima. *Aspectos relacionados con la matriculación del alumnado en las enseñanzas de música.*

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de música, se tendrá en cuenta lo siguiente:

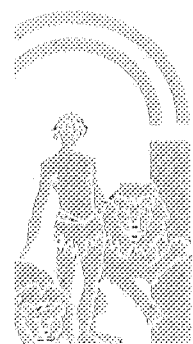
a) Ampliación de enseñanzas. Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Consejo Escolar de los centros que impartan enseñanzas básicas de música podrá autorizar, con carácter excepcional y siempre que existan plazas escolares vacantes, la matrícula en el curso inmediatamente superior de dichas enseñanzas, a aquel alumnado que lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del centro lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la correspondiente Delegación Territorial y en el mismo plazo el alumno o alumna formalizará la matrícula.

Asimismo, en el caso de las enseñanzas profesionales de música, la dirección del centro podrá autorizar, con carácter excepcional y siempre que existan plazas escolares vacantes, la matriculación en el curso inmediatamente superior de dichas enseñanzas a aquellos alumnos y alumnas que, previa orientación del tutor o tutora e informe favorable del equipo docente, lo solicite. Para estas enseñanzas se tendrán en cuenta los plazos y el procedimiento establecidos para las enseñanzas básicas de música.

b) Segunda especialidad en las enseñanzas profesionales de música. De conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza en Andalucía, se podrá cursar una segunda especialidad instrumental en las enseñanzas profesionales de música, siempre que el alumno o alumna haya superado completamente el primer curso de dichas enseñanzas, así como la prueba de acceso correspondiente a la segunda especialidad. A tales efectos, se considerará primera especialidad aquella que el alumno o alumna ya venía cursando.

Asimismo, el alumno o alumna podrá realizar las pruebas de acceso a curso distinto del de primero para el acceso a una segunda especialidad. En este caso debe tener superado completamente en la primera especialidad, como mínimo, el curso al que solicita acceder en la segunda especialidad.

Las personas interesadas podrán presentar las solicitudes antes del 1 de octubre de 2013, que serán informadas y remitidas por los Directores y Directoras a las Delegaciones Territoriales antes del 7 de octubre del mismo año. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación supervisarán dichos informes antes del 15 de octubre de 2013. El expediente completo será enviado a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, cuya persona titular resolverá en el plazo de quince días desde la recepción del mismo. La resolución favorable habilitará expresamente un plazo extraordinario de matriculación.



El alumnado que curse una segunda especialidad no se matriculará de las asignaturas comunes, ya cursadas y superadas en la primera especialidad. La calificación obtenida en la primera especialidad es válida para la segunda especialidad y de esta manera deberá constar en el libro de calificaciones.

c) Límites de permanencia en las enseñanzas de música. El límite de permanencia en las enseñanzas básicas y en las enseñanzas profesionales será de cinco y ocho años académicos, respectivamente; el alumnado podrá permanecer más de dos años académicos en el mismo curso, excepto en el sexto curso de las enseñanzas profesionales. Con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos; en ningún caso la permanencia del alumnado en las enseñanzas básicas y en las enseñanzas profesionales podrá superar los seis y nueve años, respectivamente.

A tales efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

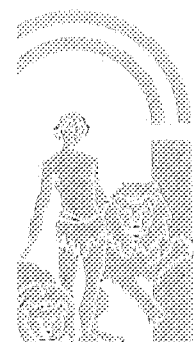
– Enseñanzas básicas: La ampliación de permanencia se solicitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 24 de junio de 2009, correspondiendo su autorización al Consejo Escolar del centro, previo informe de la dirección del mismo.

– Enseñanzas profesionales: La ampliación de permanencia se solicitará a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Orden de 25 de octubre de 2007. La solicitud, acompañada de la justificación documental de las circunstancias alegadas, se cursará antes del 10 de septiembre de 2013, a través de la Delegación Territorial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 27 de septiembre de 2013, junto con el informe, tanto de la Dirección del centro como del Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Territorial correspondiente, antes del 11 de octubre de 2013 y habilitará un plazo extraordinario de matrícula, que sólo podrá hacerse efectiva en caso de que el centro disponga de plazas vacantes para el curso y especialidad solicitados.

En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez para cada enseñanza y especialidad.

d) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas de música con materias o asignaturas no superadas son los siguientes:

– Enseñanzas básicas: Los alumnos o alumnas que tengan dos o más materias pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad; y los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una materia pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la materia no superada, todas las asignaturas o materias del curso en el que están matriculados.



– Enseñanzas profesionales: Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007.

e) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en las enseñanzas de música.

Decimoctava. *Otros aspectos relacionados con las enseñanzas de música.*

1. Cambio de materia instrumental. Una vez concluido el proceso de matrícula siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado y superado el primer curso de las enseñanzas básicas de música, así lo manifiesten, podrán solicitar el cambio de materia instrumental al Director o Directora del centro. Las solicitudes se presentarán antes del 10 de septiembre de 2013. En caso de que dicho cambio sea autorizado, estos alumnos y alumnas cursarán el segundo curso de dichas enseñanzas, así como la materia instrumental de primero. A los efectos de los límites de permanencia, se computarán los años cursados anteriormente.

2. Educación Vocal. Los alumnos y alumnas que hayan cursado y superado el primer ciclo de las enseñanzas elementales básicas de música podrán solicitar al director o directora del centro el cambio de materia instrumental a Educación Vocal, sólo en los conservatorios profesionales de música que imparten la especialidad de canto y en función de las plazas escolares previstas en la oferta educativa para esta materia. En caso de que dicho cambio sea autorizado por la dirección del centro, estos alumnos y alumnas cursarán el segundo ciclo de dichas enseñanzas. A efectos de los límites de permanencia, se computarán los años cursados anteriormente. No se podrán convocar pruebas de acceso a curso distinto del de primero para Educación Vocal.

3. Segunda materia instrumental en enseñanzas básicas de música. El alumnado que haya finalizado en su totalidad las enseñanzas elementales básicas de música podrá volver a cursarla por otra materia instrumental o educación vocal. En ningún caso se podrá simultanear el estudio de ambos instrumentos. Respecto a la convalidación, matriculación y calificación de materias, será de aplicación, por analogía, lo establecido para las asignaturas cursadas en un segunda especialidad de las enseñanzas profesionales de música y danza (artículo 16.1 de la Orden de 25 de octubre de 2007, y en el apartado b) de la decimoquinta de las presentes Instrucciones), siendo consideradas como materias comunes *Lenguaje musical y Coro*.

Los criterios de admisión en estos casos serán los establecidos en la normativa vigente para el alumnado de enseñanzas profesionales de música que solicita el acceso a una segunda especialidad.



III.2. ENSEÑANZAS DE DANZA.

Decimonovena. *Determinación de plazas escolares vacantes en los Conservatorios de Danza.*

La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales, a través del sistema de información Séneca, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, el número de grupos autorizados en cada Conservatorio. De acuerdo con el número de éstos, los directores y directoras de los conservatorios determinarán el de plazas escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Enseñanzas elementales básicas: 20.
- b) Enseñanzas profesionales: 15.

Vigésima. *Acceso a las enseñanzas de danza.*

1. Enseñanzas básicas: Las pruebas de aptitud a estas enseñanzas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2013 y se ajustarán a los establecido en la Orden de 7 de julio de 2009, por la que se regulan las pruebas de aptitud y de acceso a las enseñanzas básicas de las enseñanzas elementales de danza en Andalucía.

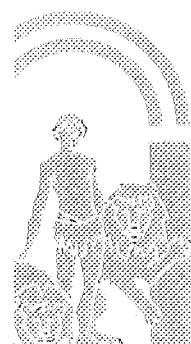
Las pruebas de acceso a curso distinto del de primero de las enseñanzas básicas se celebrarán, en su caso, del 1 al 10 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden de 7 de julio de 2009. En dichas pruebas no podrá participar el alumnado ya matriculado en estas enseñanzas.

2. Enseñanzas profesionales: Las pruebas de acceso a estas enseñanzas se celebrarán entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 2013 y se ajustarán a lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 16 de abril de 2008, por la que se regulan la convocatoria, estructura y procedimientos de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía.

Las pruebas de acceso a curso distinto del de primero de las enseñanzas profesionales se celebrarán, en su caso, entre el 1 y el 10 de septiembre. En dichas pruebas no podrá participar el alumnado ya matriculado en estas enseñanzas para acceder a curso distinto del de primero de la misma especialidad que viene cursando.

Vigésimo primera. *Criterios para la adjudicación y/o matriculación.*

La adjudicación de plazas en los conservatorios profesionales de danza, así como la matriculación del alumnado del centro atenderá a la siguiente prelación:



En primer lugar, la adjudicación se realizará de forma automática por el sistema de información Séneca, aplicando los criterios establecidos en los artículos 9 y 10 de la Orden de 13 de marzo de 2013:

- 1º. Alumnado del centro que repite curso o promociona.
- 2º. Alumnado que solicita readmisión sin realizar prueba (en caso de haber menos solicitudes de admisión en el curso y especialidad que solicita y antes de que hubieran transcurrido dos cursos escolares sin formalizar matrícula).
- 3º. Alumnado que realiza pruebas de acceso o readmisión con prueba.
- 4º. Alumnado que realiza pruebas de acceso a segunda especialidad o readmisión con prueba a segunda especialidad. La matrícula se hará definitiva una vez recibida la correspondiente autorización de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

A continuación, la adjudicación se realizará de forma manual, con ocasión de vacante:

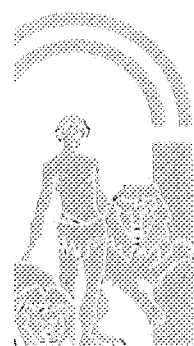
- 1º. Ampliación de permanencia. En las enseñanzas profesionales, la matrícula se hará definitiva una vez recibida la correspondiente autorización de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.
- 2º. Traslados de matrícula en el primer trimestre, siempre que existan plazas vacantes en el curso y, en su caso, especialidad que viene cursando .
- 3º. Ampliación de enseñanzas durante el primer trimestre del curso escolar.
- 4º. Traslados de matrícula en el segundo trimestre, siempre que existan plazas vacantes en el curso y, en su caso, especialidad que viene cursando.

Vigésimo segunda. Resolución de Admisión en enseñanzas de danza.

1. La admisión del alumnado en el primer curso y en cursos distintos al de primero, en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de danza, se establecen en los artículos 9 y 10 de la Orden de 13 de marzo de 2013, respectivamente.

2. En el primer curso de las enseñanzas elementales básicas y profesionales de danza, se adjudicará un número de plazas escolares vacantes que no podrá exceder al total de plazas autorizadas por la Dirección General de Planificación y Centros, para cada especialidad y curso.

3. De igual forma, para los restantes cursos de las referidas enseñanzas, se adjudicará un número de plazas escolares vacantes que no podrá exceder al total de plazas autorizadas por especialidad y curso. Las plazas escolares vacantes para la adjudicación en cursos distintos del de primero, se determinarán en función del número de plazas autorizadas, al que se detraerá el número de matrículas formalizadas en cada especialidad y curso a fecha de la adjudicación, teniéndose en cuenta, por tanto, las matrículas efectivas registradas en el sistema de información Séneca en lugar de la previsión de vacantes



iniciales. El documento de Resolución de admisión recogerá el número de plazas autorizadas, el número de matrículas formalizadas y el número de plazas vacantes a adjudicar, así como la relación ordenada de personas adjudicataria de plaza.

Vigésimo tercera. *Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado en las enseñanzas de danza.*

En relación con el alumnado que cursa las enseñanzas de danza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

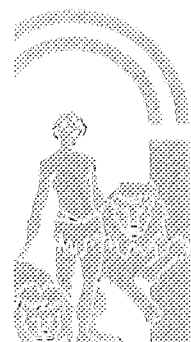
a) Ampliación de enseñanzas: Una vez comenzado el curso escolar y durante el primer trimestre, el Consejo Escolar de los centros que impartan enseñanzas básicas de danza podrá autorizar, con carácter excepcional y siempre que existan puestos escolares vacantes, la matrícula en el curso inmediatamente superior de dichas enseñanzas, a aquel alumnado que lo solicite, siempre que el informe de cada uno de los profesores o profesoras que le imparte docencia sea favorable. En el plazo de siete días desde la autorización, el Director o Directora del centro lo comunicará a la Dirección General de Planificación y Centros a través de la correspondiente Delegación Territorial y en el mismo plazo, el alumno o alumna formalizará la matrícula.

Asimismo, en el caso de las enseñanzas profesionales de danza, la Dirección del centro podrá autorizar, con carácter excepcional, y siempre que existan puestos escolares vacantes, la matriculación en el curso inmediatamente superior de dichas enseñanzas a aquellos alumnos y alumnas que, previa orientación del tutor o tutora e informe favorable del equipo docente, lo soliciten. Para estas enseñanzas se tendrán en cuenta los plazos y el procedimiento establecidos para las enseñanzas básicas de danza.

b) Segunda especialidad en las enseñanzas profesionales de danza: De conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza en Andalucía, se podrá cursar una segunda especialidad en las enseñanzas profesionales de danza, siempre que el alumno o alumna haya superado completamente el primer curso de dichas enseñanzas, así como la prueba de acceso correspondiente a la segunda especialidad. A tales efectos, se considerará primera especialidad aquella que el alumno o alumna ya venía cursando.

Asimismo, el alumno o alumna podrá realizar las pruebas de acceso a curso distinto de primero para el acceso a una segunda especialidad. En este caso debe tener superado completamente en la primera especialidad, como mínimo, el curso al que solicita acceder en la segunda especialidad.

Las personas interesadas podrán presentar las solicitudes antes del 1 de octubre de 2013, y que serán informadas y remitidas por los Directores y Directoras a las Delegaciones



Territoriales antes del 7 de octubre del mismo año. Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación supervisarán dichos informes antes del 15 de octubre de 2013. El expediente completo será enviado a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, cuya persona titular resolverá en el plazo de quince días desde la recepción del mismo. La resolución favorable habilitará expresamente un plazo extraordinario de matriculación, que sólo podrá hacerse efectiva en caso de que el centro disponga de plazas vacantes para el curso y especialidad solicitados.

El alumnado que curse una segunda especialidad no se matriculará de las asignaturas comunes, ya cursadas y superadas en la primera especialidad. La calificación obtenida en la primera especialidad es válida para la segunda especialidad y de esta manera deberá constar en el libro de calificaciones.

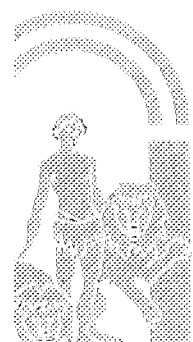
c) Límites de permanencia en las enseñanzas de danza. El límite de permanencia en las enseñanzas básicas y en las enseñanzas profesionales será de cinco y ocho años académicos, respectivamente, sin que el alumnado pueda permanecer más de dos años académicos en el mismo curso, excepto en el sexto de las enseñanzas profesionales. Con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración, se podrá ampliar en un año la permanencia en cualquiera de los cursos, teniendo en cuenta que, en ningún caso, la permanencia del alumnado en las enseñanzas básicas y en las enseñanzas profesionales, podrá superar los seis y nueve años, respectivamente.

A tales efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

– Enseñanzas básicas: La ampliación de permanencia se solicitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 24 de junio de 2009, correspondiendo su autorización al Consejo Escolar del centro, previo informe de la Dirección del mismo.

– Enseñanzas profesionales: La ampliación de permanencia se solicitará a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Orden de 25 de octubre de 2007. La solicitud, acompañada de la justificación documental de las circunstancias alegadas, se cursará antes del 10 de septiembre de 2013, a través de la Delegación Territorial correspondiente, que remitirá dicha solicitud a la citada Dirección General, antes del 28 de septiembre de 2013, junto con el informe, tanto de la Dirección del centro como del Servicio de Inspección de Educación. La resolución que se dicte se comunicará al centro docente, a través de la Delegación Territorial correspondiente, antes del 11 de octubre de 2013 y habilitará un plazo extraordinario de matrícula, que sólo podrá hacerse efectiva en caso de que el centro disponga de plazas vacantes para el curso y especialidad solicitados.

En el caso de resolución favorable, sólo podrá concederse por una vez para cada enseñanza y especialidad.



d) Los criterios para la matrícula del alumnado en las enseñanzas de danza con materias o asignaturas no superadas, son los siguientes:

– Enseñanzas básicas: Los alumnos o alumnas que tengan dos o más materias pendientes de evaluación positiva, no podrán matricularse en el curso siguiente y deberán repetir el curso en su totalidad; y los alumnos o alumnas que hayan promocionado al curso siguiente con una materia pendiente y no la superen al término del mismo, deberán cursar de nuevo, junto con la no superada, todas las materias del curso en el que están matriculados.

– Enseñanzas profesionales: Para la matrícula del alumnado en las enseñanzas profesionales con asignaturas no superadas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 898/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Decreto 253/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de Danza en Andalucía, así como en la Orden de 9 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de música y de danza en Andalucía.

e) En ningún caso será posible realizar matrícula libre en estas enseñanzas.

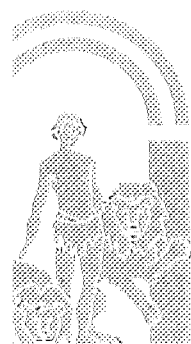
III.3. ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

Vigésimo cuarta. *Determinación de plazas escolares vacantes en las Escuelas de Arte.*

1. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales, antes del comienzo del proceso de admisión del alumnado, las enseñanzas autorizadas y el número de grupos autorizados en cada Escuela de Arte. De acuerdo con este número, los directores y directoras de las Escuelas de Arte determinarán las plazas escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

- a) Ciclos formativos de grado medio y de grado superior: 30.
- b) Bachillerato, modalidad de Artes: 35.

2. Las Delegaciones Territoriales comunicarán a la Dirección General de Planificación y Centros, antes del 14 de mayo de 2013, en el caso de bachillerato, y antes del 21 de junio de 2013, en el caso de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de artes plásticas y diseño, en qué centros, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la demanda prevista para el primer curso de bachillerato o de los citados ciclos formativos es inferior a 10. En los centros en que se produzca esta circunstancia, no se procederá a la matrícula del alumnado en estas enseñanzas sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Planificación y Centros.



Vigésimo quinta. Acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grados medio y superior se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la Orden de 17 de abril de 2008, por la que se regulan la convocatoria, estructura y organización de las pruebas de acceso a ciclos formativos de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, y se realizarán entre el 25 y el 30 de junio de 2013.

Si una vez terminado el proceso de matriculación del alumnado quedaran puestos escolares vacantes, se podrán organizar pruebas de acceso a estas enseñanzas con el único objetivo de adjudicar dichos puestos. En ningún caso, la aplicación de esta medida podrá suponer un incremento del número de grupos o puestos escolares autorizados. Las pruebas se celebrarán, en su caso, el día 12 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de febrero de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios (vigente sólo para enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño).

En el procedimiento de admisión del alumnado para el curso escolar 2013/14, las escuelas de arte deberán atenerse al calendario general del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y al calendario de gestión en el sistema de información Séneca, que se establecerán por la Dirección General de Planificación y Centros, a tal efecto.

III.4. ENSEÑANZAS DE IDIOMAS.

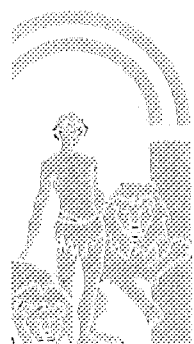
Vigésimo sexta. Acceso a las enseñanzas de idiomas impartidas en la modalidad presencial.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas impartidas en la modalidad presencial será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Asimismo, podrán acceder las personas mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

2. El alumnado que esté en posesión del título de bachiller podrá acceder directamente al nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas siempre que vaya a cursar el mismo idioma que realizó como primera lengua extranjera en el bachillerato.

3. Asimismo, podrá acceder directamente al segundo curso del nivel básico de las enseñanzas de idiomas el alumnado que vaya a cursar el mismo idioma que haya superado como primera lengua extranjera en el primer curso de Bachillerato.

4. El plazo para la presentación de las solicitudes de admisión será del 1 al 20 de mayo de 2013, para las enseñanzas en la modalidad presencial, semipresencial y para los cursos de actualización lingüística del profesorado.



5. El plazo de matriculación del alumnado será el comprendido entre los días 1 y 10 de julio de 2013, para las enseñanzas en la modalidad presencial, semipresencial y para los cursos de actualización lingüística del profesorado.

Vigésimo séptima. Determinación de plazas escolares vacantes en las escuelas oficiales de idiomas.

1. La Dirección General de Planificación y Centros comunicará a las Delegaciones Territoriales, antes del 15 de abril para los idiomas ofertados en las modalidades presencial y semipresencial y antes del 30 de mayo para los idiomas ofertados a distancia, el número de grupos o puestos escolares autorizados por idioma en cada escuela, para su traslado a las mismas. De acuerdo con el número de éstos, las escuelas oficiales de idiomas determinarán las plazas escolares vacantes, teniendo en cuenta las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por grupo:

1.1. Idiomas impartidos en la modalidad presencial:

- a) Nivel básico: 30
- b) Nivel intermedio: 30
- c) Nivel avanzado: 25
- d) Niveles C1 y C2: 25

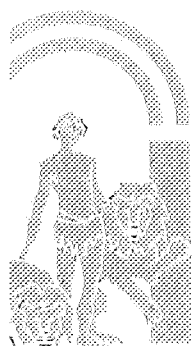
1.2. Idiomas impartidos en la modalidad semipresencial: 60 puestos escolares por unidad. En enseñanzas de nivel básico de idiomas impartidos en la modalidad semipresencial, el alumnado podrá realizar el seguimiento de la parte presencial de esta modalidad a través del plan educativo de *Uso básico de idiomas extranjeros*.

2. Los Directores y Directoras de las escuelas velarán por que la oferta de plazas escolares en ningún caso suponga un aumento del número de grupos autorizados para cada idioma.

Vigésimo octava. Aspectos relacionados con la matrícula del alumnado.

Además de lo establecido en la normativa vigente para la matrícula y su anulación en estas enseñanzas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Sólo se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma cuando, una vez atendidas todas las solicitudes para el primer idioma, existan plazas vacantes en algún grupo y se cumplan los requisitos de edad a los que se refiere la Instrucción vigésima sexta 1. En este supuesto, se procederá con los mismos criterios establecidos para la matrícula en el primer idioma, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el nivel básico en el primer idioma solicitado.



b) El alumnado con matrícula oficial en un idioma podrá realizar matrícula libre en un idioma distinto cuando vaya a concurrir a las pruebas de certificación. En el caso de que este idioma no se imparta en el mismo centro, podrá realizar la matrícula en otro distinto.

Cuando el idioma a simultanear se imparta en la escuela donde esté matriculada la persona solicitante, se requerirá la solicitud de ésta y la autorización por la persona que ostente la dirección de la misma.

Las solicitudes de simultaneidad, cuando no se imparta el idioma en el centro donde esté matriculada oficialmente la persona solicitante, serán presentadas, entre el 1 y el 20 de marzo de 2014, en la escuela donde el alumno o alumna esté matriculado. El Director o Directora comprobará la documentación y la remitirá, junto con su informe, a la correspondiente Delegación Territorial, la cual, tras la verificación de la documentación y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, dictará la correspondiente resolución con anterioridad al 31 de marzo de 2014. En el supuesto de que el idioma que se solicite cursar en la modalidad libre no se oferte en ninguna de las escuelas oficiales de idiomas de la provincia en la que la persona interesada curse sus estudios en la modalidad oficial, la correspondiente Delegación Territorial remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, a la que corresponderá resolver sobre dicha autorización.

c) El alumnado que se matricule únicamente en régimen de enseñanza libre sólo podrá efectuar la matrícula en una escuela oficial de idiomas, debiendo hacer constar que no ha formalizado matrícula en otra de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que se matricule en un idioma que no se imparta en la citada escuela.

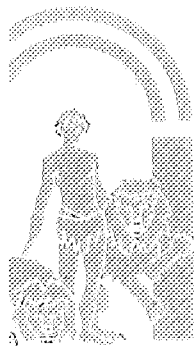
Vigésimo novena. Régimen de enseñanza libre.

1. Podrán optar al régimen de enseñanza libre en las escuelas oficiales de idiomas las personas que cumplan 16 años en el año natural en que se matriculen para las mismas.
2. La matrícula libre se formalizará del 1 al 15 de abril de 2014, ambos inclusive.

III.5. ASPECTOS COMUNES A LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA, DANZA, ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO E IDIOMAS.

Trigésima. Traslados de matrícula.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso escolar se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de escolarización que les sea de aplicación y serán autorizados únicamente cuando exista disponibilidad horaria del profesorado en las asignaturas o cursos correspondientes, o plaza escolar vacante, en su caso.



Trigésimo primera. *Anulación de matrícula en estas enseñanzas.*

La anulación de matrícula en las enseñanzas de régimen especial se registrará por lo establecido en la normativa vigente, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado para las referidas enseñanzas en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

Trigésimo segunda. *Determinación de la plantilla de funcionamiento de profesorado.*

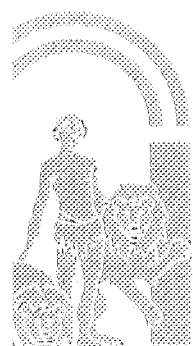
1. Antes del 10 de febrero de 2013 la Dirección General de Planificación y Centros realiza una estimación de la plantilla máxima de funcionamiento de profesorado necesaria para atender la oferta de estas enseñanzas.

2. Las Delegaciones Territoriales informarán a los Directores y Directoras de los centros docentes de los criterios a aplicar para la determinación de la plantilla de funcionamiento de los mismos a partir de los grupos o puestos escolares de las enseñanzas autorizadas, según lo que establezca la Dirección General de Planificación y Centros, con objeto de que la organización académica de los centros docentes se realice teniendo en cuenta la plantilla de profesorado prevista. Asimismo, informarán del efecto que pudieran tener en la misma las modificaciones en el número de grupos o plazas escolares autorizadas que, en su caso, se produzcan como consecuencia del proceso de escolarización.

Trigésimo tercera. *Certificaciones del alumnado matriculado.*

1. Una vez finalizado el periodo de matrícula del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial certificarán, a través del sistema de información Séneca, el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 2013/14. Cuando exista alguna dificultad para la utilización de este sistema, los centros docentes deberán solicitar a la correspondiente Delegación Territorial la autorización para utilizar otro procedimiento para la certificación del alumnado matriculado.

2. Los datos contenidos en las certificaciones a través de dicho sistema estarán a disposición de la Dirección General de Planificación y Centros el día 12 de julio de 2013 para las enseñanzas básicas de música y danza y el 11 de septiembre de 2013 para las restantes enseñanzas de régimen especial. A la vista de los mismos, y cuando proceda, la Dirección General de Planificación y Centros llevará a cabo la modificación de los grupos o puestos escolares que corresponda. Asimismo y como consecuencia de ello, la citada Dirección General procederá a la correspondiente modificación de la plantilla de funcionamiento de profesorado.



3. No obstante lo anterior, antes del 12 de noviembre de 2013 los Directores y Directoras certificarán a través del sistema de información Séneca los datos definitivos de matrícula en todas las enseñanzas de régimen especial.

IV. INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL.

Trigésimo cuarta. Formación Profesional Inicial.

1. A los efectos de acceso a los ciclos formativos de formación profesional inicial, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, como establece el artículo 70 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Este proceso se inicia el 1 de junio y finaliza el 15 de octubre del mismo año. La Consejería de Educación informará, mediante el portal de escolarización www.juntadeandalucia.es/educacion/webportal/web/portal-escolarizacion y folletos explicativos, de la oferta de plazas, requisitos de acceso y plazos de presentación de documentación.

2. La admisión y matriculación del alumnado en enseñanzas de formación profesional inicial, oferta completa y parcial de ciclos formativos de grado medio y superior, en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en:

a) La Orden de 14 de mayo de 2007 por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

V. INSTRUCCIONES FINALES.

Trigésimo quinta. Aplicación.

Las presentes Instrucciones no serán de aplicación a las escuelas infantiles de primer ciclo ni a los centros de educación infantil de convenio.



Trigésimo sexta. *Interpretación.*

Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Centros, de Ordenación y Evaluación Educativa, de Gestión de Recursos Humanos, de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, de Participación y Equidad, y de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, a interpretar el contenido de las presentes Instrucciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Trigésimo séptima. *Seguimiento.*

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación realizarán el seguimiento del proceso de escolarización del alumnado en los centros docentes de su provincia, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Instrucciones.

Sevilla, 8 de abril de 2013.

EL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN,



Fdo.: Sebastián Cano Fernández.

